

DECRETO 1673/1965, de 3 de junio, por el que se rectifica el artículo primero del Decreto número 1021 de 1961, ampliado asimismo por Decreto número 771/1962, que concedió a «Productos Canfe, Sociedad Limitada», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desperdicios de metilmetacrilato y de pigmentos a base de sales de plomo, como reposición de las cantidades de estas primeras materias empleadas en la fabricación de planchas de metilmetacrilato, previamente exportadas.

Por Decreto número mil veintiuno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticinco de mayo («Boletín Oficial del Estado» del tres de julio de mil novecientos sesenta y uno), y por el también Decreto número setecientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril («Boletín Oficial del Estado» del trece de igual mes y año), se concedió a Productos Canfe, S. L., el régimen de reposición con franquicia arancelaria, para la importación de desperdicios de metilmetacrilato y pigmentos a base de sales de plomo, como reposición de exportaciones de planchas de metilmetacrilato, previamente exportadas.

Dicha Entidad solicita le sea ampliado el artículo primero en el sentido de poder importar con cargo a su concesión monómero de metilmetacrilato.

Esta petición de ampliación ha sido informada favorablemente por los distintos organismos asesores que fueron consultados y se considera de interés la importación de este nuevo producto, para mejorar la calidad de las planchas de exportación.

No oponiéndose ningún obstáculo a la petición interpuesta, que redunda en beneficio de los fines que aconsejaron la concesión y ampliación autorizadas, se accede a lo solicitado, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se amplía la concesión del régimen de reposición con franquicia arancelaria, autorizada a Productos Canfe, S. L., por Decretos mil veintiuno/mil novecientos sesenta y uno, de fecha veinticinco de mayo, y setecientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de fecha doce de abril, para que con cargo a la misma pueda importar monómero de metilmetacrilato.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilos de planchas se importará con franquicia un kilo doscientos treinta gramos de monómero de metilmetacrilato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1674/1965, de 3 de junio, por el que se establecen los porcentajes definitivos de mermas y subproductos en el régimen de reposición autorizado a la firma «Industrias Españolas, S. A.».

La firma «Industrias Españolas, S. A.», ha solicitado el establecimiento definitivo de los porcentajes de mermas y subproductos para las mercancías de importación autorizadas dentro del régimen de reposición que se le concedió por Decreto de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo), en cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo segundo de dicho Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se rectifica el artículo segundo del Decreto seiscentos veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero, por el que se concedía a la firma «Industrias Españolas, S. A.», de San Sebastián, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de latón, barras y varillas de latón redondo y exagonal, chapa de latón, chapa y varilla de acero inoxidable, barras y varillas y piezas moldeadas de ebonita, esferas esmaltadas y ágatas encasquilladas por exportaciones de contadores de agua y conjuntos de piezas para contadores de agua, artículo que quedará redactado como sigue:

«A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien contadores exportados podrán importarse:

Uno. Doscientos cincuenta y cuatro kilos con quinientos setenta y cinco gramos de chatarra de latón.

Dos. Cuarenta y ocho kilos con doscientos setenta y cinco gramos de barra y varilla de latón redondo.

Tres. Seis kilos con trescientos ochenta gramos de barra de latón exagonal.

Cuatro. Veinte kilos con setenta gramos de chapa de latón.
Cinco. Cuatrocientos ochenta gramos de chapa de acero inoxidable.

Seis. Doscientos gramos de varilla de acero inoxidable de uno a cinco milímetros de espesor.

Siete. Tres kilos con setecientos sesenta y cinco gramos de varilla de acero inoxidable de más de cinco milímetros de espesor.

Ocho. Novecientos cincuenta gramos de varilla de ebonita.

Nueve. Mil doscientas doce piezas moldeadas de ebonita.

Diez. Ciento dos esferas esmaltadas.

Ocho. Ciento dos ágatas encasquilladas.

b) Por cada cien conjuntos exportados de piezas para contadores podrán importarse:

Uno. Siete kilos con seiscientos noventa y cinco gramos de barra y varilla de latón redondo.

Dos. Un kilo con setecientos cuarenta y cinco gramos de barra de latón exagonal.

Tres. Cuatro kilos con setecientos veinticinco gramos de chapa de latón.

Cuatro. Cuatrocientos diez gramos de chapa de acero inoxidable.

Cinco. Doscientos gramos de varilla de acero inoxidable de uno a cinco milímetros de espesor.

Seis. Tres kilos con setecientos sesenta y cinco gramos de varilla de acero inoxidable de más de cinco milímetros de espesor.

Siete. Novecientos cincuenta gramos de varilla de ebonita.

Ocho. Seiscientos seis piezas moldeadas de ebonita.

Nueve. Ciento dos ágatas encasquilladas.

Se consideran mermas de los productos importados, las cuales no devengarán derecho arancelario alguno:

Uno. El quince por ciento de la chatarra de latón.

Dos. El ocho coma tres por ciento de las barras y varilla de latón redondo.

Tres. El seis coma dos por ciento de las barras de latón exagonal.

Cuatro. El cuatro coma tres por ciento de la chapa de latón.

Cinco. El cinco coma ocho por ciento de la chapa de acero inoxidable.

Seis. El siete coma nueve por ciento de la varilla de acero inoxidable, cualquiera que sea su espesor.

Siete. El sesenta y tres coma tres por ciento de la varilla de ebonita.

Ocho. El uno por ciento de las piezas moldeadas de ebonita.

Nueve. El dos por ciento de las esferas esmaltadas.

Diez. El dos por ciento de las ágatas encasquilladas.

Se consideran subproductos aprovechables:

Uno. El sesenta y cinco coma tres por ciento de la chatarra de latón.

Dos. El veintiuno coma tres por ciento de las barras y varillas de latón redondo.

Tres. El cuarenta coma siete por ciento de las barras de latón exagonal.

Cuatro. El cuarenta y nueve coma seis por ciento de la chapa de latón.

Cinco. El cuarenta y uno coma cuatro por ciento de la chapa de acero inoxidable.

Seis. El veintitrés coma uno por ciento de la varilla de acero inoxidable, cualquiera que sea su espesor.

Estos porcentajes de subproductos, referentes a los productos importados, deberán adeudarse, según su propia naturaleza, los cuatro primeros por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E, y los dos últimos por la setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1675/1965, de 3 de junio, por el que se concede a la firma «Aluminio Hispano Suiza, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lingote de aluminio de 99,5 por 100 de ley, por exportaciones de piezas de batería de cocina (cacerolas, cazos rectos, coladores, escurrideras, etc.) de aluminio y ollas a presión de aluminio.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para

reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Aluminio Hispano Suiza, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lingotes de aluminio por exportaciones de piezas de batería de cocina (cacerolas, cazos rectos, coladores, escurrideras, etc.), ollas a presión, batidoras, trituradoras y molinillos de café de aluminio.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Aluminio Hispano Suiza, S. A.», con domicilio en San Feliu de Llobregat (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de lingote de aluminio de noventa y nueve coma cinco por ciento de Ley como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de piezas de batería de cocina y ollas a presión previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de piezas de baterías de cocina o de ollas a presión de aluminio podrán importarse ciento dos kilos de lingote de aluminio.

Se consideran mermas el dos por ciento del lingote de aluminio importado, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el trece de febrero de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo sexto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 26 de mayo de 1965 por la que se autoriza la instalación de diversos viveros de cultivo de mejillones.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de mejillones, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario, por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y memoria que figuran en los expedientes y serán caducadas en los plazos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán hacerse en el plazo máximo de dos años con las debidas garantías de seguridad y serán fondeados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Relación que se cita

Vivero número 20 del Polígono Caramiñal C, clasificado por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 296) denominado «Jora número 4». Concesionario: Don José Ojea Silva.

Vivero número 26 del polígono Caramiñal C, clasificado por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 296), denominado «Siri número 1». Concesionario: Don Manuel Sieira Rivero.

Vivero número 25 del Polígono Caramiñal C, clasificado por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 296), denominado «Siri número 2». Concesionario: Don Manuel Sieira Rivero.

Vivero número 85 del Polígono Caramiñal C, clasificado por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 296), denominado «J. N. número 1». Concesionario: Don José Noal Muñiz.

Vivero número 78 del Polígono Caramiñal C, clasificado por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 296), denominado «J. N. número 2». Concesionario: Don José Noal Muñiz.

Vivero número 11 del Polígono Caramiñal H, clasificado por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 296), denominado «Garlo número 1». Concesionario: Don José García Lorenzo.

Vivero número 12 del Polígono Caramiñal H, clasificado por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 296), denominado «Garlo número 2». Concesionario: Don José García Lorenzo.

Vivero número 13 del Polígono Caramiñal H, clasificado por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 296), denominado «M. S. O. número 1». Concesionario: Don Manuel Suárez Otero.

Vivero número 27 del Polígono Caramiñal H, clasificado por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 296), denominado «M. S. O. número 2». Concesionario: Don Manuel Suárez Otero.

Vivero número 132 del Polígono Caramiñal C clasificado por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 296), denominado «Sefa número 3». Concesionario: Doña Josefa Dávila Fuentes.

Vivero número 4 del Polígono Caramiñal F, clasificado por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 296), denominado «M. M. número 1». Concesionario: Doña María Manuela Vila Brión.

Vivero número 8 del Polígono Caramiñal F, clasificado por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 296), denominado «M. M. número 2». Concesionario: Doña María Manuela Vila Brión.

Vivero número 22 del Polígono Caramiñal F, clasificado por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 296), denominado «Isabel I». Concesionario: Doña Isabel Sánchez Santos.

Vivero número 23 del Polígono Caramiñal F, clasificado por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 296), denominado «Isabel II». Concesionario: Doña Isabel Sánchez Santos.

Vivero número 46 del Polígono Caramiñal C, clasificado por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1963